



ACUERDO No. 208 DE 2022 Sanción Ejecutiva (3 0 DIC 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO MUNICIPAL No. 107 DE 2016, 130 DE 2017, 164 DE 2019, 182 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Constitución Política establece que "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Que el artículo 2° de la Carta consagra como fines esenciales del Estado:

"Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que el artículo 209, ibídem dispone que: "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)"

Que el artículo 287 constitucional preceptúa, entre otras cosas, que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, siempre dentro de los límites de la constitución y la ley.

Oue el artículo 311 constitucional consagra que: "Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el

• Carrera 3 No 12-88 barrio 20 de Julio, Chía, Cundinamarca • Email: contactenos@concejomunicipalchia.gov.co • Web: www.concejomunicipalchia.gov.co • Teléfonos: 885 5177 - 885 5188













progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."

Que según lo establecido en el numeral 4º del artículo 313 de la Constitución Política de 1991, corresponde a los concejos: "Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales".

Que el numeral 5° del Artículo 315 de la Constitución Política, prevé como una de las atribuciones del Alcalde "5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio".

Que el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia señala:

"ARTÍCULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

Que el artículo 363 de la norma a la que se viene haciendo referencia, preceptúa que "El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad".

Que la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios" en su artículo 32 numeral 6, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, establece: "Además de las funciones que se señalan en la constitución y en la ley son atribuciones de los concejos las siguientes: (...) 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley".

Que la Ley en mención en su artículo 91 literal A numeral 1, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, establece como funciones del Alcalde en



relación con el Concejo Municipal presentar los Proyectos de Acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.

Que haciendo uso directo de las facultades constitucionales y legales en mención, se expidió por el Concejo Municipal el Acuerdo 107 de 2016 "Por medio del cual se expide el Estatuto de Rentas, se adiciona el procedimiento tributario y el régimen de sanciones para el municipio de Chía Cundinamarca y se dictan otras disposiciones".

Que el Decreto 624 de 1989, el cual contiene el Estatuto Tributario nacional, determina en su artículo 580 los eventos en los cuales no se tenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes términos:

"Art. 580. Declaraciones que se tienen por no presentadas.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal".

Que el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 dispone que los municipios para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional.

Que el artículo 111 del Acuerdo Municipal No. 107 de 2016 "Por medio del cual se expide el Estatuto de Rentas, se adiciona el procedimiento tributario y el régimen de sanciones para el municipio de Chía Cundinamarca y se dictan otras disposiciones", regula la declaración y pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Chía.

Que el parágrafo primero del artículo 111 ibídem dispone que, si una declaración es presentada sin pago, se entenderá como ineficaz, lo cual es contrario a la ley, toda vez que el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional regula cuales son las declaraciones tributarias que se tienen por no presentadas sin evidenciarse este supuesto contenido en nuestra norma municipal, razón por la cual es necesaria efectuar su eliminación.









Oue corolario de lo anterior, es necesario adicionar un párrafo al parágrafo segundo del artículo 111 del Acuerdo Municipal al que se viene haciendo referencia, con el fin de señalar que, en el caso de presentarse la declaración sin pago, dentro de los términos establecidos en este artículo se liquidarán intereses moratorios hasta que se efectúe el pago, puesto la disposición anterior restringió dicha posibilidad.

Que por otro lado, la Ley 97 de 1913 en su artículo 1 literal d), autorizó al Concejo Municipal de Bogotá para crear una serie de impuestos y contribuciones, dentro de los cuales se encontraba el de alumbrado público, igualmente, se le otorgó a dicha corporación la potestad de organizar su cobro y darle el destino que juzgara más conveniente. Posteriormente, la Ley 84 de 1915 artículo 1 literal A, dispuso que todos los concejos municipales tendrían como atribución aquellas que fueron conferidas al municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, con excepción del inciso b).

Que la Ley 1819 de 2016 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones" determina en el capítulo IV la regulación general relacionada con el impuesto de alumbrado público, en su artículo 349 dispone los elementos del mismo en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 349. Elementos de la obligación tributaria. Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales.

Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

PARÁGRAFO 1. Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el presente artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro. (...)"



Que el artículo 350 de la norma en comento dispuso que la destinación de los recursos obtenidos en virtud del impuesto de alumbrado público debe ir dirigida exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo las actividades de suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico.

Que adicionalmente, el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 establece el límite del impuesto de alumbrado público al mencionar expresamente que "En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio."

Que en cuanto al recaudo y facturación, se dispone en el artículo 352 de la norma ibídem, entre otros aspectos, que el mismo lo podrá llevar a cabo el municipio o distrito o el comercializador de energía mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas que efectúen esta labor deberán transferir el recurso al prestador autorizado por el municipio o distrito.

Que en el año 2015 se expidió el Decreto 1073 Único Reglamentario del Sector Administración de Minas y Energía, el cual destinaba la Sección Primera del Capítulo 6 del Título III a regular los aspectos generales del Alumbrado Público en compilación del Decreto 2464 de 2006. Esta sección fue posteriormente modificada por el Decreto 943 de 2018, el cual fluctuó diferentes conceptos, dentro de los cuales se advierte el de servicio de alumbrado público, el cual quedó de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1. Modifiquese las siguientes definiciones contenidas en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, las cuales quedarán así:

Servicio de alumbrado público: Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.







PARÁGRAFO No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perimetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016."

Sistema de Alumbrado Público: Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica."

Que debido a que la norma en mención fue expedida con posterioridad al Estatuto Municipal de Rentas del Municipio de Chía y que modifica el concepto de servicio de alumbrado público adoptado por esta entidad territorial, en el sentido de adicionar los eventos específicos no considerados dentro de esta definición, es necesario modificar tanto el artículo 240 como el 242 del Acuerdo 107 de 2016, el primero para agregar esta nueva normatividad como fundamento que sustenta el cobro del impuesto en nuestro municipio y el segundo, para garantizar un concepto armónico, respetuoso del ordenamiento jurídico vigente.

Que el artículo 5 del Decreto 943 de 2018, que subrogó el artículo 2.2.3.6.1.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía -Decreto 1073 de 2015-, estableció con relación al proceso de determinación de costos estimados de prestación del servicio, que "(...) los municipios y distritos deberán realizar, dentro de un plazo razonable, un estudio técnico de referencia de determinación de costos estimados de prestación en cada actividad del servicio de alumbrado público, que deberá mantenerse público en la página web del ente territorial (...)"



Oue el artículo 9 del Decreto 943 de 2018 el cual subrogó el artículo Art. 2.2.3.6.1.7. del Decreto 1073 de 2015 con ocasión a los criterios técnicos para la determinación del impuesto prescribe:

"ARTÍCULO 2.2.3.6.1.7. Criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público. Los municipios y distritos que adopten el impuesto de alumbrado público, a través de los concejos municipales y distritales, aplicarán al menos los siguientes criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, con el fin de evitar abusos en su cobro. El acuerdo municipal que adopte dicho impuesto, será publicado o divulgado según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011:

1. Costos totales y por actividad: se calcularán los costos en los que se incurrirá para realizar todas y cada una de las actividades de la prestación del servicio de alumbrado público según lo establecido en el estudio técnico de referencia.

(...)

- 2. Clasificación de los usuarios del servicio de alumbrado público: La clasificación de los usuarios del servicio de alumbrado público, al ser una actividad inherente del servicio de energía eléctrica, se realizará de acuerdo con: i) El tipo de usuario (residencial, industrial, comercial, oficial, u otros); ii) el estrato socioeconómico; iii) su ubicación geográfica (urbano o rural); iv) la tarifa del servicio de energía eléctrica aplicable a cada tipo de usuario; y v) Valor del impuesto predial, en el caso de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.
- 3. Consumo del servicio de energía eléctrica domiciliario: Se considerará el consumo del servicio de energía eléctrica individual y por sectores. Para lo anterior se obtendrá el consumo de energía eléctrica promedio mensual de los últimos tres años por cada tipo de usuario, información que podrá ser consultada en el Sistema Único de Información - SUI administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o directamente solicitada al Comercializador de Energía, según la clasificación del numeral anterior, y el porcentaje que este consumo representa del consumo total domiciliario del municipio o distrito.
- 4. Consumo de energía eléctrica del sistema de alumbrado público: Se obtendrá el consumo de energía promedio mensual de los últimos tres años del sistema de alumbrado público del municipio o distrito, información que podrá ser consultada con el Comercializador de Energía respectivo, con el fin de establecer el tipo de usuario (regulado o no regulado), que servirá como insumo para la contratación del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público.





5. Nivel de cobertura, calidad y eficiencia energética del servicio de alumbrado público: Para la determinación del impuesto de alumbrado público, los concejos municipales y distritales considerarán el establecimiento de metas para los índices de cobertura, calidad y eficiencia del servicio de alumbrado público, de acuerdo con la reglamentación técnica vigente y lo dispuesto en el artículo 2.2.3.6.1.11 del presente decreto."

Que en virtud de lo anterior, la Administración Municipal suscribió Contrato de Consultoría N°. 507 de 2021 con la Sociedad ITAF SAS cuyo objeto fue "REALIZAR" LA CONSULTORÍA PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS ESTIMADOS DE PRESTACIÓN EN CADA ACTIVIDAD DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO PARA EL MUNICIPIO DE CHÍA, DE ACUERDO AL DECRETO 943 DE 2018 O LOS QUE LO MODIFIQUEN".

Que como conclusión de la ejecución del mencionado contrato, surgió, entre otros, la necesidad de modificar las tarifas actuales dispuestas para el impuesto de alumbrado público contenidas en el artículo 249 del Acuerdo 107 de 2016, modificado por los Acuerdos 130 de 2017, 132 de 2018 y 178 de 2020, sin alterar el equilibrio financiero del contrato de concesión existente, pues se consideró que es posible hacer una redistribución de la carga tributaria para beneficiar a las personas más vulnerables del municipio de Chía, que en este caso serían las personas de los estratos 1,2 y 3.

Ante esta realidad se propuso disminuir el porcentaje del cobro en los estratos 1, 2 y 3, los cuales están gravados con el 4%, 7% y 8% del valor por consumo, de conformidad con las normas municipales en mención y determinarlo en el 2%, 4% y 6% respectivamente. Esta reducción se compensará con el aumento del 0.5% del impuesto predial de los no usuarios al 5% del mismo anual, y de la misma manera determinar el cobro del impuesto sobre el servicio de alumbrado público a las entidades financieras y/o bancarias por 10 UVT mensuales, propuesta que se considera jurídica y presupuestalmente viable.

Que aunado a lo anterior, el artículo 249 del Acuerdo 107 de 2016 y sus normas modificatorias, contempla unas tarifas específicas para algunas Actividades económicas especiales, las cuales de conformidad con el Estudio Técnico de Referencia se deberán eliminar por las siguientes razones:

Redes, Oleoductos, líneas entre otros activos sin establecimiento en el territorio municipal de Chía: El artículo mencionado detalla tarifas para Líneas de Transmisión y Subtransmisión de Energía Eléctrica, Oleoductos, Gasoductos y/o Productos de conducción Nacional o Intermunicipal, Antenas, Estaciones Terrestres, Torres de Transmisión y retransmisión de telefonía móvil (Celular), Telefonía Fija y Televisión.

Que conforme con diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado en los cuales se destacan las providencias del 11 de marzo de 2010 Exp. No. 16667, así como en las sentencias del 5 de mayo de 2011 Exp. No. 17822,



del 15 de noviembre de 2012, Exp. No. 18107, del 7 de marzo de 2013, Exp. No. 18579, del 6 de febrero de 2014 Exp. No. 18632, y del 26 de febrero de 2015 Exp. No. 19042, 06 de junio de 2016 Exp. 24132 la corporación judicial ha condicionado la legalidad de las normas que imponen la calidad de sujeto pasivo a las empresas dedicadas a la exploración, explotación y transporte de recursos no renovables, a las siguientes premisas:

- i) Que sean usuarios potenciales del servicio en tanto hagan parte de la colectividad que reside en el municipio que administra el tributo. Es decir, que tengan establecimiento en esa jurisdicción municipal.
- ii) Que por tal motivo, resulten beneficiadas directa o indirectamente, de forma transitoria o permanente con el servicio de alumbrado público.
- Tarifas diferenciales sobre una misma base gravable: Como podemos observar el artículo 249 del Acuerdo 107 de 2016 también señala tarifas diferenciales para Comercializadores y/o Distribuidores de Energía Eléctrica, Terminales de Transporte de Pasajeros o Carga, Centros de Acopio y distribución de pasajeros o carga y Estaciones de Gasolina, no obstante, estos sujetos pasivos, son usuarios comerciales del consumo de energía, por lo cual, su tarifa debe obedecer a esta categoría y depender del rango de su consumo; Establecer una tarifa diferenciada solo por su actividad económica va en contra de los principios de igualdad en el tributo, toda vez que, se estaría dando trato diferencial sobre dos contribuyentes en igualdad de condiciones.

Que las Entidades Financieras que hacen presencia en el Municipio de Chía deben asumir su carga tributaria, tomando como base gravable la Actividad Financiera en el Municipio de Chía; lo anterior debido a que señalar tarifas diferenciales para Entidades Financieras y/o Bancarias, sobre la base gravable del consumo de energía como clientes usuarios comerciales del servicio de energía, no conlleva a establecer una tarifa diferenciada conservando la misma base gravable, lo que va en contravía de los principios de igualdad en el tributo, toda vez que se estaría dando trato diferencial sobre dos contribuyentes en igualdad de condiciones.

Que, dentro del grupo de contribuyentes especiales se encuentran los GENERADORES, COGENERADORES Y AUTOGENERADORES DE ENERGIA ELECTRICA donde podemos observar que en el rango de 51 - 100 Megavatios por error de digitación en el Acuerdo 130 de 2017 se le colocó la misma tarifa del rango anterior, lo que evidencia que estos contribuyentes no están asumiendo su carga tributaria real como se puede observar:

ACTIVIDAD ECONÓMICA ESPECIAL	CAPACIDAD INSTALADA (MVA)	VALOR UVT MES
GENERADORES, COGENERADORES Y AUTOGENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA	0 - 15 Megavatios	100,00
	16 - 50 Megavatios	200,00
	51 - 100 Megavatios	200,00
	101 - 200 Megavatios	800,00
	201 MVA en adelante	1.600,00

Tomada del Acuerdo 130 de 2017

De conformidad con lo anterior, y obedeciendo a criterios de igualdad, progresividad y proporcionalidad del tributo, observamos que la tarifa proporcional que debería aplicarse a este rango es el de 400 UVT, observemos que 200 UVT es la tarifa para el rango anterior de 16-50 MW, y que el siguiente rango de 101-200 MW tiene una tarifa de 800 UVT.

Que en atención al artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, se hace necesario modificar el artículo 251 del Acuerdo 107 de 2016, con el fin de que el Concejo Municipal declare como agentes recaudadores del Impuesto de Alumbrado Público a todas las empresas que comercialicen energía en la Jurisdicción del Municipio de Chía, es decir, que facturen energía para ser consumida en el municipio y de esta manera ellos puedan incluir el Impuesto de Alumbrado Público dentro de la factura de energía y cumplan con la obligación de recaudar el tributo, esto debido a que es necesario optimizar la fiscalización y recaudo por este concepto, garantizando la totalidad del aporte tributario por parte de los sujetos pasivos de la obligación fiscal.

Que el artículo 199 del Estatuto de Rentas Municipal, modificado por el artículo segundo (2°) del Acuerdo Municipal N°164 del 24 de diciembre de 2019, establece:

Parágrafo Segundo. La liquidación del impuesto de delineación de los proyectos o edificaciones reconocidas en virtud del trámite de legalización y regularización urbanística de asentamientos humanos, por parte del Alcalde Municipal, se efectuará conforme a la siguiente tabla.

COEFICIENTE PARA VIVIENDA - SEGÚN ESTRATO PROYECTOS QUE SE ORIGINEN POR ASENTAMIENTO HUMANO

USO		ESTRATO		
VIVIENDA	1	2	3	4
Coeficiente	0,1	0,15	0,25	0,7



Que no obstante lo anterior, el artículo 2.2.6.5.1 del Decreto Único 1077 de 2015 preceptúa que la legalización urbanística es "(...) el proceso mediante el cual la administración municipal, distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina reconoce, si a ello hubiere lugar, la existencia de un asentamiento humano con condiciones de precariedad y de origen informal, conformado por viviendas de interés social y usos complementarios que la soportan, que se ha constituido sin licencia de urbanización previo a su desarrollo o que aun cuando la obtuvo, ésta no se ejecutó.(...)"(Subrayado fuera de texto)

Que de conformidad con lo anterior, es necesario fijar el coeficiente para los estratos 1, 2 y 3 únicamente, por cuanto el proceso de legalización aplica a asentamientos humanos con condiciones de precariedad y de origen informal o consolidación informal destinados a vivienda de interés social, clasificados en estratos 1, 2 o 3, teniendo en cuenta que la legalización se da solo para viviendas de interés social.

Que el Congreso de la República mediante la Ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones" en su artículo 101 modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, incorporó en el ordenamiento jurídico a los curadores urbanos, definiéndolos así:

"Artículo 101. Curadores Urbanos. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción.

La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción."

Que el Decreto Nacional 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.", en su artículo 2.2.6.1.1.3 determina que "El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos y en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina corresponde a la autoridad municipal o distrital competente."

Que seguidamente, en el artículo 2.2.6.6.8.1 de la norma ibidem consagra:

"Artículo 2.2.6.6.8.1 Expensas por los trámites ante los curadores urbanos. Las expensas percibidas por los curadores urbanos se destinarán a cubrir los gastos que demande la prestación



del servicio, incluyendo el pago de su grupo interdisciplinario de apoyo y la remuneración del curador urbano.

Parágrafo 4°. En ningún caso las autoridades municipales o distritales encargadas del estudio, trámite y expedición de las licencias están autorizadas para hacer cobros de expensas." (El subrayado es nuestro).

Que por su parte el artículo 2.2.6.6.8.15 del Decreto al que se viene haciendo referencia, determina que solamente los curadores urbanos pueden cobrar expensas por otras actuaciones urbanísticas, siempre y cuando estas se ejecuten de manera independiente a la expedición de la licencia, en este sentido el numeral 8 del citado artículo señala

"(...) 8. Los conceptos de uso del suelo generarán a favor del curador urbano una expensa única equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la solicitud.

Parágrafo 1. Las consultas verbales sobre información general de las normas urbanísticas vigentes en el municipio o distrito no generarán expensas a favor del curador urbano"

Que no obstante lo anterior, se observan diferentes preceptos normativos en el Acuerdo 107 de 2016 que determinan supuestos de hechos específicos relacionados con el trámite urbanístico a los cuales se les decidió establecer un costo determinado en UVT. En primer lugar, encontramos el artículo 417, modificado por el artículo 53 del Acuerdo Municipal Nº182 de 2020, el cual determina entre otros múltiples supuestos que tanto las constancias de planeación como los certificados de uso del suelo son objeto de cobro por parte de la administración municipal y su valor corresponde a 0.25 UVT.

Que el artículo 418 del Acuerdo Municipal Nº107 de 2016, fija las tarifas por otras actuaciones de planeación, preceptuando que se entiende por las mismas "aquellas actividades distintas a la expedición de una licencia, pero que están asociadas a estas y que se pueden ejecutar independientemente de la expedición de una licencia", dentro de los cuales se plantea el ajuste de cota de áreas cuya retribución al municipio dependerá del estrato y usos del inmueble; en segundo lugar, la aprobación de planos de propiedad horizontal, cuyo valor dependerá de los metros cuadrados construidos; en tercer lugar la autorización para movimiento de tierras cuyo valor dependerá de los metros cuadrados de excavación; en cuarto lugar la copia certificada de plano cuyo valor es uniforme por cada uno. Así mismo, la norma plantea el cobro por los trámites adicionales de prórroga de licencia, revalidación y modificación de planos, cuyo precio fluctuará dependiendo de si se trata de licencia de urbanismo o de construcción y, por último, se señalan diferentes actuaciones urbanísticas y se determina su valor.

Que en este mismo sentido, el artículo 419 del Estatuto de Rentas Municipal, modificado por el artículo 54 del Acuerdo No. 182 de 2020 establece los costos por





radicación y estudio de solicitud de licencias urbanísticas en los siguientes términos:

"Artículo 419.- COSTOS POR RADICACIÓN Y ESTUDIO DE SOLICITUD DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. A las solicitudes de licencia de construcción y/o urbanismo se les aplicará un cobro por radicación y estudio de trámite, de acuerdo con la siguiente tabla:

DESCRIPCIÓN		VALOR EN UVT
CONSTRUCCIÓN	(Hasta 4 unidades)	1,0
VIVIENDA	(De 5 a 10 unidades)	3,0
	(De 10 a 50 unidades)	10,0
	(Más de 50 unidades)	30,0
	(Hasta 150 m2)	1,0
CONSTRUCCIÓN OTROS USOS	(De 151 a 1000 m2)	3,0
	(De 1001 en adelante)	10,0
URBANISMO Todos los usos	Para todas las solicitudes	0,02 (por m2)

Parágrafo Primero. En caso de solicitudes de licencia de construcción y urbanismo simultáneamente, se cobrará la sumatoria de los costos de radicación.

Parágrafo Segundo. Las actuaciones que sean solicitadas por la Alcaldía Municipal y sus entidades descentralizadas, las Juntas de Acción Comunal que tengan carácter público y colectivo no pagarán estos costos.

Parágrafo Tercero. El cobro por radicación se realizará al momento de realizar la revisión e información del proyecto. La presentación del pago será requisito previo para la radicación del proyecto."

Que ante esta realidad y conforme con los postulados normativos dispuestos en la Ley 388 de 1997 y Decreto Único Nacional 1077 de 2015, los costos en mención que se encuentran contenidos en los artículos 417, 418 y 419 de nuestro Estatuto de Rentas Municipal, no tienen respaldo ni sustento jurídico, por cuanto, las normas en mención son enfáticas y claras en establecer que tales costas solo podrán ser exigibles en los tramites y procesos urbanísticos que se adelanten al interior de las Curadurías urbanas, sin que dicha habilitación también acoja las autoridades administrativas municipales que efectúen el trámite urbanístico.











Que a esta conclusión también llega el Viceministro de Vivienda en Circular 2021EE0106538 del 10 de septiembre de 2021, en la cual manifiesta a los Alcaldes, Secretarios o Jefes de planeación de municipios y distritos, prestadores de servicios públicos domiciliarios y demás autoridades relacionadas en la que manifestó lo siguiente:

"(...) El cobro por el estudio, trámite y expedición de licencias y de otras actuaciones urbanísticas, se encuentra habilitado solamente para los curadores en aquellos municipios que cuentan con la figura del Curador Urbano, por consiguiente, en las entidades territoriales donde no exista esta figura, el trámite de licenciamiento y demás actuaciones relacionadas con el mismo, debe efectuarse ante las autoridades municipales o distritales competentes en cuyo caso, dichas autoridades no podrán efectuar ninguna clase de cobro a título de expensas urbanas, ni homologarlo al impuesto de delineación urbana o a cualquier otra denominación es establezcan para el caso, por cuanto carecen de habilitación legal para ello (...)"

Que por último, en el Acuerdo Colectivo derivado de la mesa de negociación sindical celebrada el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), en la cual participó el Municipio de Chía y los negociadores de los sindicatos ADEC, USCTRAB, SINTRENAL, SUNET y SINTRACHÍA se acordó entre otros aspectos lo siguiente:

"AL ARTÍCULO 33 DEL PLIEGO DE SOLICITUDES UNIFICADO PRESENTADO POR SUNET, SINTRACHÍA Y SINTRENAL- ACUERDO -ARTÍCULO 33. CERTIFICACIONES VIRTUALES Y GRATUITAS. LA ENTIDAD NOMINADORA realizará los ajustes tecnológicos necesarios en su sede electrónica, para garantizar que los empleados públicos puedan generar y descargar sus certificados laborales con información básica como cargo, salario, fecha de ingreso, tipo de vinculación, sin determinación de funciones, de manera gratuita.

La administración municipal presentará en el segundo semestre de 2022 proyecto de acuerdo ante el Concejo Municipal para modificar el Estatuto Tributario con relación al cobro de las certificaciones laborales de los servidores públicos del nivel central.

En el caso de los empleados públicos con régimen de cesantía retroactivas se garantizará el acceso al valor provisionado a corte 31 de diciembre de cada anualidad y la simplificación de trámites frente a reconocimiento o pago parcial de las cesantías de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente."

Que, por lo anterior es deber de la administración eliminar el cobro de los derechos de expedición de las certificaciones laborales de los servidores públicos del nivel central y generar el trámite de manera virtual.



Que en el Municipio actualmente solo se cobran los derechos por la expedición de constancias y certificaciones de carácter laboral en la Secretaría de Educación, razón por la cual, se procederá a establecer que el concepto determinado en la casilla 11 del artículo 417 del Acuerdo 107 de 2016 modificado por el artículo 53 del Acuerdo Municipal N° 182 de 2020 que determina "Derechos de expedición de constancias y certificaciones de la secretaría de educación" no incluye el cobro de constancias y certificaciones que se encuentren directamente relacionadas con la relación laboral, legal y reglamentaria de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación del Municipio de Chía, cumpliendo de esta manera con el compromiso adquirido ante las organizaciones sindicales.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. DEROGAR. El Parágrafo Primero del Artículo 111 del Acuerdo Municipal No. 107 de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO. ADICIONAR. El Parágrafo Segundo del artículo 111 del Acuerdo Municipal No. 107 de 2016, el cual quedará así:

"Parágrafo Segundo. Declaración que no tenga valor a cancelar o su valor se determine como saldo a favor deberá ser presentada dentro de los términos establecidos en el presente artículo, en las entidades financieras debidamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda. De lo contrario, su presentación se tomará como extemporánea y se aplicarán las sanciones respectivas.

En el caso de presentarse la declaración sin pago, dentro de los términos establecidos en este artículo, se liquidarán intereses moratorios hasta que se efectúe el pago."

ARTÍCULO TERCERO. - MODIFÍQUESE el parágrafo segundo del artículo 199 del Acuerdo Municipal Nº 107 de 2016, el cual fue modificado por el artículo segundo del Acuerdo Municipal Nº164 de 2019, el cual quedara así:

"Parágrafo Segundo. La liquidación del impuesto de delineación de los proyectos o edificaciones reconocidas en virtud del trámite de legalización y regularización urbanística de asentamientos humanos, por parte del Alcalde Municipal, se efectuará conforme a la siguiente tabla.

COEFICIENTE PARA VIVIENDA - SEGÚN ESTRATO PARA PROYECTOS QUE SE ORIGINEN POR ASENTAMIENTO HUMANO





USO	ESTRATO		
VIVIENDA	1	2	3
Coeficiente	0, 1	0,15	0,25

ARTÍCULO CUARTO. - MODIFÍQUESE. El artículo 240 del Acuerdo Municipal Nº107 de 2016, el cual quedará del siguiente tenor:

"Artículo 240.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público tiene fundamento en la Ley 97 de 1913, que creó el tributo y la Ley 84 de 1915, que extendió su aplicación a todos los municipios y distritos, así como la Ley 1819 de 2016 regulatoria en el Capítulo IV de la prestación del servicio de alumbrado público. Por su parte, el Decreto Nacional 2424 de 2006 del Ministerio de Minas y Energía que fue compilado en el Decreto 1073 de 2015 y posteriormente modificado por el Decreto 943 de 2018 del Ministerio de Minas y Energía.

El municipio es el responsable de la prestación del servicio de alumbrado público y lo puede prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público".

ARTÍCULO QUINTO. - MODIFÍQUESE el artículo 242 del Acuerdo Municipal Nº 107 de 2016, el cual quedará así:

"Articulo 242.- DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO **PÚBLICO.** De conformidad con el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 943 de 2018 el servicio de alumbrado público es un Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoria en los casos que aplique.

PARÁGRAFO. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.











Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la

ARTÍCULO SEXTO. - MODIFÍQUESE el artículo 249 del Acuerdo Municipal Nº 107 de 2016, modificado por el artículo 3 del Acuerdo 130 de 2017 el cual quedará de la siguiente manera:

Ley 1682 de 2013."

"Artículo 249.- TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se liquidará y cobrará en forma vencida de acuerdo a la siguiente tabla en porcentaje o UVT y se incrementará anualmente de acuerdo al aumento de la UVT según corresponda

SECTOR	ESTRATO SOCIOECONOMICO	VALOR PORCENTAJE
	Estrato 1	2%
	Estrato 2	4%
RESIDENCIAL	Estrato 3	6%
RESIDENCIAL	Estrato 4	11%
	Estrato 5	12%
	Estrato 6	14%

SECTOR	CONSUMO DE ENERGIA MENSUAL	VALOR PORCENTAJE
	Entre 0 y 100.000 pesos	7%
	Entre 100.001 y 200.000 pesos	8%
	Entre 200.001 y 500.000 pesos	9%
	Entre 500.001 y 1.000.000 pesos	10%
COMERCIAL	Entre 1.000.001 y 2.000.000 pesos	11%
CONTERCIAL	Entre 2.000.001 y 5.000.000 pesos	12%
	Entre 5.000.001 y 10.000.000 pesos	13%
	Entre 10.000.001 y 15.000.000 pesos	14%
	Entre 15.000.001 y 20.000.000 pesos	15%
	De 20.000.000 pesos en adelante	15.5%
	Entre 0 y 100.000 pesos	7%
	Entre 100.001 y 200.000 pesos	8%
	Entre 200.001 y 500.000 pesos	9%
	Entre 500.001 y 1.000.000 pesos	10%
INDUSTRIAL	Entre 1.000.001 y 2.000.000 pesos	11%
	Entre 2.000.001 y 5.000.000 pesos	12%
	Entre 5.000.001 y 10.000.000 pesos	13%
	Entre 10.000.001 y 20.000.000 pesos	14%
	De 20.000.000 pesos en adelante	16%
NO REGULADOS		4%









	icontec ISO 9001	
N		

PREDIOS	PERIODICIDAD	VALOR PORCENTAJE
OFICIALES		0%
OTROS	MENSUAL	10%
Los predios no usuarios del servicio de energía eléctrica	ANUAL	5% del impuesto predial
Predios ubicados en zona reserva forestal	ANUAL	0,001 por mil del impuesto predial

ACTIVIDAD ECONOMICA ESPECIAL	CAPACIDAD INSTALADA (MVA)	VALOR EN U	JVT AL MES	
7 6 4	0 - 15 Megavatios	100	,00	
GENERADORES,	16 - 50 Megavatios	200	200,00	
COGENERADORES Y AUTOGENERADORES DE	51 - 100 Megavatios	400,00		
ENERGIA ELECTRICA	101 - 200 Megavatios	800	800,00	
	201 Megavatios en adelante	1.60	0,00	
CONCESIONES VIALES O PI	EAJES	350	,00	
ACTIVIDAD ECONOMICA ESPECIAL	Que en el año anterior hayan pagado por Impuesto de Industria y Comercio los siguientes rangos	VALOR EN UVT AL MES	SUCURSAL	
	> 2 SMLMV y < 5 SMLMV	10,00	1,00	
	> 5 SMLMV y < 10 SMLMV	15,00	2,00	
	> 10 SMLMV y < 15 SMLMV	20,00	3,00	
	> 15 SMLMV y < 20 SMLMV	25,00	4,00	
	> 20 SMLMV y < 25 SMLMV	30,00	5,00	
	> 25 SMLMV y < 30 SMLMV	35,00	6,00	
	> 30 SMLMV y < 35 SMLMV	40,00	7,00	
	> 35 SMLMV y < 40 SMLMV	45,00	8,00	
	> 40 SMLMV y < 45 SMLMV	50,00	9,00	
ENTIDADES FINANCIERAS Y/O BANCARIAS	> 45 SMLMV y < 50 SMLMV	55,00	10,00	
	> 50 SMLMV y < 55 SMLMV	60,00	11,00	
	> 55 SMLMV y < 60 SMLMV	65,00	12,00	
	> 60 SMLMV y < 65 SMLMV	70,00	13,00	
	> 65 SMLMV y < 70 SMLMV	75,00	14,00	
	> 70 SMLMV y < 75 SMLMV	80,00	15,00	
	> 75 SMLMV y < 80 SMLMV	85,00	16,00	
	> 80 SMLMV y < 85 SMLMV	90,00	17,00	
	> 85 SMLMV y < 90 SMLMV	95,00	18,00	
	> 90 SMLMV	100,00	19,00	















Parágrafo Primero.— Quedan gravados con tarifa 0% de impuesto de alumbrado público las entidades públicas de orden Municipal."

Parágrafo Segundo. -- Las pequeñas entidades financieras que en el año anterior hayan pagado por Impuesto de Industria y Comercio menos de 2 SMLMV, continuarán clasificados como usuarios comerciales del servicio de energía eléctrica y asumirán su carga tributaria respecto de esa base gravable.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - MODIFÍQUESE el Artículo 251 del Acuerdo 107 de 2016 el cual quedará del siguiente tenor:

"Articulo 251.- RECAUDO DEL IMPUESTO. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio de Chía o el Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Por lo tanto, se declaran agentes recaudadores del impuesto de Alumbrado Público a las empresas comercializadoras de energía que hagan presencia en el municipio de Chía - Cundinamarca o que simplemente facturen energía. Las mencionadas empresas se obligan a incluir el impuesto de Alumbrado Público dentro de la factura de energía y a transferir el impuesto recaudado al encargo fiduciario constituido para la administración de los recursos de alumbrado público, autorizado por el Municipio de Chía - Cundinamarca, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio de Chía - Cundinamarca o la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio.

El régimen sancionatorio y el procedimiento de cobro aplicable para los contribuyentes evasores del Impuesto del Alumbrado Público del Municipio de Chía, será el contemplado en el Decreto Municipal Nº 069 de 2016, en lo que sea pertinente y demás normas que lo modifiquen, adicionen o aclaren.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste de conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 o de conformidad con las normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

La Secretaría de Hacienda será la responsable de la facturación y del recaudo del impuesto de alumbrado público de los sujetos pasivos de que trata el cuadro de actividad económica especial del artículo 249 del presente acuerdo y de todos aquellos contribuyentes que no fuere posible cobrar el impuesto de alumbrado público a través del prestador del servicio de energía eléctrica o a quienes los agentes recaudadores dejen de facturar.











La liquidación y recaudo del impuesto de alumbrado público de los sujetos pasivos no usuarios del servicio de energía eléctrica se efectuará conjuntamente con el cobro anual del impuesto predial.

El municipio ejercerá los mecanismos de administración necesarios y ejercerá la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente, para lo cual podrá apoyarse en el contratista o prestador contratado o en las entidades responsables del recaudo del tributo."

ARTÍCULO OCTAVO. – MODIFÍQUESE Y ADICIONESE el artículo 417 del Acuerdo Municipal N°107 de 2016, el cual fue modificado por el artículo 53 del Acuerdo Municipal N°182 de 2020, en cuanto a suprimir de la tabla de tarifas de expedición de certificados y datos, los renglones relativos a Constancias Planeación y Certificación Uso de Suelo, igualmente, se adiciona un parágrafo relacionado con la tarifa determinada como derechos de expedición de constancias y certificaciones de la Secretaría de Educación, el cual quedara así:

"Artículo 417.-TARIFAS DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES Y DOCUMENTOS. La expedición de constancias, certificaciones y documentos se pagarán conforme las siguientes tarifas:

Expedición de certificados y datos	Valor expresados en UVT
Tasa de Uso centro de despacho de transporte por unidad	0,08
Inscripción a censo de población canina y felina potencialmente peligrosos	0,70
Certificado de legalidad de barrio	0,25
Certificado de demarcación	0,50
Certificado de localización predial	0,25
Certificado de coordenadas de puntos de la red topográfica del Municipio	0,80
Fotocopias en cualquier dependencia municipal	0,006
Estudio y registro de establecimientos educativos privados	2,00
Derechos de expedición de constancias y certificados en la secretaría de educación.	0,20
Aprovechamiento económico por uso de espacio público en zonas autorizadas y previa reglamentación (por m² mensual)	0,75

Sacrificio, Faenado y despiece de animales	Valor expresados en UVT
Derechos de la planta de sacrificio y faenado por sacrificio de ganado mayor	0,70
Derechos de la planta de sacrificio y faenado por sacrificio de ganado menor (porcino)	0,60



Lombriz Californiana	0,30
PTAR (Planta de tratamiento de aguas residuales, ganado	0.20
mayor)	
PTAR (Planta de tratamiento de aguas residuales, ganado	0,20
menor y porcinos)	
Manutención grandes animales por día	0,77
Manutención pequeños animales por día	0.20

Inscripción a cursos de formación artísticas por semestre	Valor expresados en UVT
Persona cuya clasificación del SISBÉN se encuentre entre el	0,00
Grupo A y en Grupo C, así: Desde A1 hasta C14	
Persona cuya clasificación del SISBÉN se encuentre en el	0,73
Grupo C, así: Desde C15 hasta C16	
Persona cuya clasificación del SISBÉN se encuentre entre el	1,45
Grupo C y Grupo D, así: Desde C17 hasta D20	
Persona cuya clasificación del SISBÉN se encuentre en el	3,63
Grupo D así: D21	

Infraestructura y obras públicas	Valor expresados en UVT
Ruptura de vías en asfalto (costo por metro cuadrado)	2.0
Ruptura de vías y levantamiento de adoquín (costo por metro cuadrado)	1.5

Parágrafo Primero: No se realizará el cobro por concepto de rompimiento de vías en asfalto por metro cuadrado y rompimiento de vías y levantamiento de adoquín por metro cuadrado cuando las Empresas de Servicios públicos domiciliarios realicen las reparaciones al área a intervenir para lo cual adoptará la respectiva póliza de estabilidad de obra.

Se verificará por parte de la administración municipal que la exención por este concepto no sea trasladada a los usuarios; así mismo la Secretaría de Obras públicas recibirá a satisfacción las obras realizadas.

Parágrafo Segundo: En todo caso, el monto del derecho, producto o servicio será cuantificado en UVT para lo cual se debe aproximar al múltiplo del mil (1000) más cercano, con excepción de los valores comprendidos entre el rango de un (\$1) peso a diez mil (\$10.000) pesos, que se aproximan al múltiplo de cien (100) más cercano.











Parágrafo Tercero: La Secretaria de Desarrollo Económico se encarga de la administración y manejo de las instalaciones de la plaza de mercado de acuerdo a la reglamentación que para tal fin se expida.

Parágrafo Cuarto: Entiéndanse que no hacen parte del cobro de derechos de expedición de constancias y certificados que expide la Secretaría de educación, todos los certificados y constancias que se encuentren directamente relacionados con la relación laboral, legal y reglamentaria de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación".

ARTÍCULO NOVENO. - DERÓGUESE el artículo 418 del Acuerdo Municipal No. 107 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO. - DERÓGUESE el artículo 419 del Acuerdo Municipal No. 107 de 2016, modificado por el artículo 54 del Acuerdo Municipal No. 182 de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - CONTROL DE LEGALIDAD: Enviese copia del presente Acuerdo al Despacho del Gobernador del Departamento de Cundinamarca, para el control de legalidad previsto en el artículo 305 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, literal a) numeral 7°.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - VIGENCIAS Y DEROGATORIAS: El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Chía a los Veinticinco (25) días del mes de Diciembre del año 2022.

LUIS ALEJANDRO PINEDA

PRESIDENTE

SECRETARIA

ACUERDO 208 DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO MUNICIPAL No. 107 DE 2016, 130 DE 2017, 164 DE 2019, 182 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SANCIONADO 30/DE DICIEMBRE DE 2022

LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO Alcalde Municipal de Chía